



Capítulo 10 TELECOMUNICACIONES

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

circuítos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por éste;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

facilidades esenciales significa las funciones y elementos de una red o de un servicio de telecomunicaciones que:

- (a) Sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) No sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objetivo de suministrar un servicio.

interconexión significa el enlace físico/lógico y funcional con proveedores que suministran servicios de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas¹, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el o los organismos de una Parte, responsables de la regulación de telecomunicaciones;

¹ En todo el texto del Capítulo, cuando se menciona “tarifa” se entiende indistintamente “tarifa y/o precio”, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte.



orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad significa la facultad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación - desde el punto de vista de los precios y del suministro- en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) El control de las facilidades esenciales, o
- (b) La utilización de su posición en el mercado.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios de telecomunicaciones;

roaming internacional (itinerancia) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones que permite a los usuarios utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red de origen del usuario;

servicio de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía, transmisión de datos y servicios intermedios² que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

telecomunicaciones significa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

título habilitante significa las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones;

usuario significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio de telecomunicaciones.

² Para mayor certeza, se entenderá por servicios intermedios de telecomunicaciones aquellos servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de aquellos que detentan un título habilitante. Estos servicios intermedios se incluyen solamente para el caso de Chile, quedando excluidos en el caso de Argentina.



Artículo 10.2: Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a:
 - (a) Las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones;
 - (b) Las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y
 - (c) Otras medidas relacionadas con las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones.
2. El presente Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 10.3.
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) Obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) Obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
 - (c) Impedir que una Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de las mismas para suministrar servicios de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 10.3: Acceso y uso de redes y servicios de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:
 - (a) Comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;



- (b) Suministrar servicios a usuarios, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) Conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa, y
- (d) Realizar funciones de conmutación, enrutamiento, señalización, direccionamiento, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte procurará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes públicas y servicios de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) Salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
- (b) Proteger la integridad técnica de las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) Requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) Requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
- (c) La homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
- (d) Notificación, registro y otorgamiento de título habilitante.



Artículo 10.4: Utilización de las redes de telecomunicaciones en situaciones de emergencia

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia³.
2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en dichas situaciones.
3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia, y la planificación de redes resilientes a fallas, destinadas a mitigar el impacto de desastres naturales de gran magnitud.
4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de la otra Parte, de acuerdo con su cobertura nacional.

Artículo 10.5: Interconexión entre proveedores

Términos generales y condiciones de interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - (a) En cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
 - (b) Bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
 - (c) De una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores de servicios de telecomunicaciones a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
 - (d) De una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y

³ Las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.



- (e) Previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Opciones de interconexión

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) Una oferta de interconexión de referencia que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores de servicios de telecomunicaciones se ofrecen mutuamente;
- (b) Los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) A través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su territorio.

Disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones necesarios de interconexión

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) La disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor de servicios de telecomunicaciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (b) La disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Artículo 10.6: Portabilidad



Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad (en aquellos servicios contemplados en su ordenamiento jurídico), de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 10.7: Equipos terminales móviles hurtados, robados o extraviados

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) u otros similares de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de la otra Parte como hurtados, robados o extraviados, o implementar mecanismos que inhiban o impidan la utilización de códigos IMEI clonados.
2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

Artículo 10.8: Tráfico de Internet

Las Partes procurarán:

- (a) Promover la interconexión dentro del territorio de cada Parte, de todos los proveedores de servicios de Internet (Internet Service Provider, “ISP”), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (“PIT”), así como promover la interconexión entre los PIT de las Partes;
- (b) Adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas⁴ contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones;
- (c) Desarrollar y coordinar estrategias que permitan la agregación de demanda de tráfico con el objetivo de incentivar proyectos que posibiliten la conexión con otros países y regiones, y
- (d) Adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

Artículo 10.9: Servicio universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

⁴ El término “obra pública” se entenderá de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.



Artículo 10.10: Neutralidad de la red

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red⁵ sin discriminación ni bloqueo de servicios.

Artículo 10.11: Salvaguardias competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores, en forma individual o conjunta, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas pueden incluir abuso de posición dominante, y todas las prácticas y conductas, individuales o concertadas, que tengan el efecto de restringir, limitar, impedir o distorsionar la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Artículo 10.12: Tratamiento de los proveedores importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) La disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios de telecomunicaciones similares, y
- (b) La disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 10.13: Reventa

Cada Parte, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) Ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁶, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios de telecomunicaciones que tales proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios, y

⁵ El término “neutralidad de la red” se interpretará de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

⁶ Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.



- (b) No impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

Artículo 10.14: Desagregación de elementos de la red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.
2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 10.15: Suministro y fijación de precios de circuitos arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

Artículo 10.16: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible. A estos efectos, deberán poner a disposición de los demás proveedores el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros proveedores.
2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, en los mismos términos, condiciones y tarifas del párrafo anterior.
3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

Artículo 10.17: Acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso



Las Partes promoverán medidas con el propósito de impedir que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, propios o controlados por dichos proveedores importantes, de una manera que puedan constituir prácticas anti-competitivas.

Artículo 10.18: Organismos reguladores independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado legal y contablemente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.
3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

Artículo 10.19: Cooperación mutua y técnica

Los Organismos reguladores de las Partes cooperarán en:

- (a) El intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) La promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas;
- (c) La coordinación y búsqueda de posiciones comunes, en la medida de las posibilidades, en los distintos organismos internacionales en los cuales participan, y
- (d) El intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

Artículo 10.20: Título habilitante

1. Cuando una Parte exija un título habilitante a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:



- (a) Los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento del mismo;
- (b) El plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud, y
- (c) Los términos y condiciones de todo título habilitante que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previo requerimiento, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega un título habilitante.

Artículo 10.21: Atribución, asignación y uso de recursos escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.4 (Acceso a los mercados). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con el presente Acuerdo. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se asigne el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

Artículo 10.22: Transparencia

Cada Parte garantizará que:

- (a) Se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las consideraciones para dicha regulación;
- (b) Se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de



comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga, y

- (c) Se ponga a disposición del público las tarifas para los usuarios.

Artículo 10.23: Calidad de servicio

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.
2. Cada Parte asegurará que:
 - (a) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones, en su territorio, o
 - (b) Su organismo regulador de telecomunicaciones,publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
3. Cada Parte facilitará, a solicitud de la otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 10.24: *Roaming* internacional

1. En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el servicio de *roaming* internacional entre los proveedores de servicios que presten servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles (de acuerdo con lo así entendido en el presente Capítulo), se regirá por las siguientes disposiciones:
 - (a) Los proveedores mencionados en el párrafo precedente deberán aplicar a sus usuarios que utilicen los servicios de *roaming* internacional en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país, de acuerdo a la modalidad contratada por cada usuario;
 - (b) Por consiguiente, dichas tarifas o precios deberán ser aplicados a los siguientes casos:
 - (i) cuando un usuario de un proveedor de Argentina se encuentre en Chile y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia Argentina o Chile, y reciba comunicaciones de voz y mensajería, desde Chile o Argentina;
 - (ii) cuando un usuario de un proveedor de Chile se encuentre en Argentina y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia



Chile o Argentina, y reciba comunicaciones de voz y mensajería, desde Chile o Argentina, y

- (iii) cuando un usuario de un proveedor de una Parte acceda a servicios de datos (acceso a Internet) en *roaming* internacional, en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:

- (a) Asegurar que la información sobre las tarifas o precios al por menor señalados en el párrafo 1 sea de fácil acceso al público;
- (b) Minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming* internacional, que permita a los usuarios de la otra Parte, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e
- (c) Implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones permitan a los usuarios de *roaming* internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (Short Message Service).

3. Cada Parte garantizará que sus proveedores ofrezcan a los usuarios de *roaming* internacional regulados por el presente Artículo, la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales.

4. Las Partes fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

5. El Ministerio de Modernización y el Ente Nacional de Comunicaciones, por la República Argentina, o sus sucesores, y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por la República de Chile, o sus sucesores, coordinarán la implementación simultánea del presente Artículo.

6. Las Partes se comprometen a trabajar de manera conjunta, dentro de un periodo de dos (2) años desde la firma del presente Acuerdo, a través de las autoridades fiscales e impositivas competentes, con el propósito de armonizar el tratamiento en el impuesto al valor agregado aplicable al servicio de *roaming* internacional

Artículo 10.25: Flexibilidad en la elección de tecnologías

1. Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.



Artículo 10.26: Protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios de servicios de telecomunicaciones:

- (a) Obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) Cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

Artículo 10.27: Procedimientos internos de solución de controversias sobre telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 16.5 (Procedimientos administrativos) y 16.6 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) Las empresas de la otra Parte puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas internas relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 10.3 al 10.19;
- (b) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

Reconsideración

- (c) Toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico;



Revisión Judicial

- (d) Cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

Artículo 10.28: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.